



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5275

Sancionada: 09/05/2018

Promulgada: 23/05/2018 - Decreto: 586/2018

Boletín Oficial: 31/05/2018 - Nú: 5674

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Artículo 1°.- OBJETO.** Se establece la obligatoriedad del grabado indeleble del dominio con carácter múltiple para todo vehículo automotor, inscripto o que deba inscribirse en los Registros Seccionales de la Provincia de Río Negro del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de Motovehículos, en los términos, procedimientos y condiciones que se establezcan en esta ley y su reglamentación.

**Artículo 2°.- DEFINICION.** Se entiende por "Vehículo Automotor" a los fines de la presente ley, lo establecido en los incisos a), j), k), ñ), o) y x) del artículo 5° de la ley nacional n° 24449.

**Artículo 3°.- PROCEDIMIENTO DE GRABADO.** El grabado indeleble del número de dominio establecido en el artículo 1°, se deberá realizar en las plantas de grabado habilitadas o lugares autorizados a tales fines.

El grabado obligatorio deberá realizarse en las siguientes partes de la carrocería del vehículo: parte interior y superior del capot, todas las puertas en su lateral externo y la parte interior y superior del baúl.

En el caso de los ciclomotores y motocicletas, se deberán grabar al menos tres partes de los mismos, las cuales serán determinadas en la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 4°.- CONSTANCIA.** Como constancia del procedimiento de grabado realizado en cumplimiento de la presente ley, la empresa prestadora de dicho servicio emitirá el comprobante aprobado y suministrado por la autoridad de aplicación, debiendo conservar para sí una copia, entregar la copia dos al titular del dominio y remitir el original para ser archivado en el registro creado por esta ley.

Adicionalmente se entregará al propietario, tenedor y/o poseedor del vehículo automotor una oblea de seguridad previamente suministrada por la autoridad de aplicación que deberá fijarse en el parabrisas del automotor. Comprobante y oblea tendrán la misma numeración y deberán exhibirse ante el requerimiento de la autoridad de control.

**Artículo 5°.- REGISTRO PROVINCIAL.** Se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro de Verificación de Autopartes, en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad comercial de compra y venta de autopartes nuevas y/o usadas y los habilitados en el marco de esta ley para realizar el grabado de las mismas.

**Artículo 6°.- HABILITACION.** La habilitación para realizar el procedimiento de grabado establecido en la presente ley, para cualquier persona física o jurídica, será otorgada por la autoridad de aplicación.

**Artículo 7°.- PLAZOS DE ARMONIZACION.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se establecen los siguientes plazos, a los fines de que los propietarios, tenedores y/o poseedores de vehículos automotores ya radicados en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de Motovehículos en la Provincia de Río Negro, den cumplimiento con la obligación prevista en el artículo 1°.

- a) Para los vehículos con una antigüedad menor a dos (2) años, se establece un plazo de armonización de un (1) año.
- b) Para los vehículos con una antigüedad de más de dos (2) y hasta cinco (5) años, se establece un plazo de armonización de dos (2) años.
- c) Para los vehículos con una antigüedad de más de cinco (5) años, se establece un plazo de armonización de tres (3) años.

Los plazos antes mencionados se contarán en días corridos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La antigüedad del vehículo automotor, se determina a partir de la fecha en que fueron inscriptos por primera vez en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de Motovehículos.

**Artículo 8°.-** En caso de compra o venta de un vehículo automotor usado, el titular registral del vehículo automotor inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor o en el Registro de Motovehículos, deberá acreditar ante la autoridad policial al momento de la radicación o transferencia de dominio según corresponda, el cumplimiento de la obligación dispuesta por la presente ley, no rigiendo los plazos de armonización establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 9°.- COSTO DEL GRABADO.** El valor a abonar por el grabado establecido en la presente ley es determinado vía reglamentación por la autoridad de aplicación.

Se establece la gratuidad del servicio para los vehículos de personas con discapacidad, los cuales deberán acompañar la documentación que acredite tal condición.

**Artículo 10.- CANON.** El canon que deberán abonar las empresas a la autoridad de aplicación por el uso de los elementos documentales y de seguridad mencionados en el artículo 4° será establecido por el Poder Ejecutivo en un porcentaje del valor del grabado.

**Artículo 11.- REEMPLAZO DE AUTOPARTES.** En el caso de accidentes y/o siniestros que afecten a algunas de las autopartes grabadas, la empresa habilitada a realizar el grabado efectuará sin cargo el proceso correspondiente en la autoparte de reemplazo. A estos fines, el interesado deberá previamente acreditar el siniestro y presentar la factura de compra de la parte de reemplazo emitida por un vendedor inscripto en el registro del artículo 5° de la presente ley.

**Artículo 12.- SANCIONES.** El incumplimiento de la obligación de grabado dará lugar a la imposición de una multa cuyo monto será establecido anualmente por la autoridad de aplicación.

Se procederá al secuestro y multa de todo vehículo automotor que posea partes con grabados no correspondientes al dominio del mismo.

**Artículo 13.- AUTORIDAD DE APLICACION.** Se establece la Agencia Provincial de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace, como la autoridad de aplicación de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 14.- VIGENCIA.** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de agosto del año 2018.

**Artículo 15.-** Autorizar al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Mayoría**

**Votos Afirmativos:** Daniela Beatriz Agostino, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, Elsa Cristina Inchassendague, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, Alfredo Adolfo Martín, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Alejandro Palmieri, Sandra Isabel Recalt, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Soraya Elisandra Iris Yauhar

**Votos Negativos:** Luis Horacio Albrieu, Marta Susana Bizzotto, María Inés Grandoso, Javier Alejandro Iud, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Raúl Francisco Martínez, Carina Isabel Pita, Nicolás Rochás, Jorge Luis Vallazza, Elvin Gerardo Williams

**Fuera del Recinto:** Norma Beatriz Coronel, Edith Garro, Graciela Esther Holtz, Alejandro Ramos Mejía, Sergio Ariel Rivero, Mario Ernesto Sabbatella

**Ausentes:** Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Miguel Angel Vidal